

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la parte actora allegó oficio del 23 de mayo de 2023, mediante el cual PROTECCION S.A. reconoce el 50% de la pensión ocasionada por el fallecimiento del señor Iván Darío Gómez a su menor hijo Juan Diego Gómez Vásquez y solicita se reconsidere la integración en litis hecha oficiosamente por el Juzgado mediante auto 1461 del 8/6/2023, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ GONZALEZ, en representación del menor Juan Diego Gómez Vásquez</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROTECCION S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00186-00</b>

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2711

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega el oficio del 23 de mayo de 2023, expedido por PROTECCION S.A., en el cual se reconoce el 50% de la pensión ocasionada por el fallecimiento del señor Iván Darío Gómez Galindo a su menor Juan Diego Gómez Vásquez, ordenando el pago de \$115.875.970 por concepto de retroactivo causado entre el 15/08/2011 y hasta el 30/05/2013 y deja en suspenso el 50% restante, que según la entidad correspondería a Mayra Alejandra Vásquez González, mientras realizar la investigación de convivencia con el causante.

Frente al oficio precisa la profesional del derecho, que la señora Mayra Alejandra Vásquez no ha solicitado el reconocimiento de la pensión, por cuanto no convivió con el causante el mínimo de años que la ley exige y por eso se reclama en esta acción que la prestación sea reconocida en un 100% al menor Juan Diego Gómez Vásquez, además solicita se reconsidere la integración de la litis ordenada de oficio en el auto 1461 del 8/6/2023, con los Ministerios de Hacienda y Defensa, toda vez que la pensión ya fue reconocida.

La anterior solicitud el despacho la encuentra procedente, considerando que la integración del contradictorio con dichas entidades se dispuso por cuanto la accionada alegó en su defensa se encontraba en espera del bono pensional para reconocer la pensión, resultando entonces, dadas las actuales circunstancias, innecesaria su comparecencia al proceso.

Así las cosas, se dejará sin efecto la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 1461 del 8 de junio de 2023, numerales 2, 3 y 4, por los que se integra el contradictorio

con La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La Nación Ministerio de Defensa y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la audiencia del artículo 80 ibidem, de trámite y fallo.

Por lo antes expuesto se

### DISPONE

1.- Dejar sin efecto los numerales 2, 3 y 4 del auto interlocutorio No. 1461 del 8 de junio de 2023, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2-Incorporar a los autos, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el oficio del 23 de mayo de 2023, expedido por PROTECCION S.A., por el que reconoce al menor Juan Diego Gómez Vásquez, el 50% de la pensión ocasionada por el fallecimiento del señor Iván Darío Gómez Galindo.

3.-Señalar el día **10 de noviembre de 2023 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-*Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-*Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-*Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*
- 4.-*Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-*En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No. 156 DE OCTUBRE 20 DE 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3404ae395e428da7f2115653e966d01d9a7facbfb19ec26019c7d1c1778dc58f**

Documento generado en 19/10/2023 11:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**